

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(Sección Segunda)

Procurador de los Tribunales y del AYUNTAMIENTO DE BERGARA, según se acredita mediante poder general para pleitos que obra en Autos de **RCA 605/ 2022**, ante la Sala comparece y dice:

Que habiendo dado traslado la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos de la Diligencia de Ordenación de 14 de diciembre de 2022, notificada el 20 del mismo mes y año, concediendo plazo de 20 días para formular demanda, mediante el presente escrito y evacuando el traslado conferido se procede a deducir **DEMANDA** en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho.

HECHOS

PREVIO.- De forma previa a iniciar el relato de los hechos puestos de manifiesto en el expediente administrativo debemos hacer referencia a una serie cuestiones, a saber:

1. **ARTÍCULO 15 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2016, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.**

Es un hecho incontestable que este artículo ordena el fin del expediente de autorización ambiental y su archivo en el caso de que exista informe de no compatibilidad urbanística de la actividad a implantar en relación con normativa urbanística municipal aplicable. En concreto establece:

“Prevía solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) en el plazo máximo de treinta días. En caso de no

hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

*En todo caso, **si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la comunidad autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.***

Así, la concurrencia de informe no favorable implica el archivo de procesa de AAI.

2. **EXISTENCIA DE INFORME DE NO COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.-**

La solicitud que se realiza ante el Ayuntamiento de Bergara para que se informe sobre la compatibilidad urbanística de la infraestructura que se pretende implantar, documento nº1 de los que se acompañan, indica expresamente que se solicita “**informe de compatibilidad urbanística para la implantación de una planta de producción ecológica de cargas minerales para la industria**” y la actividad objeto autorización de impacto ambiental sometida a información pública en el BOPV de 23 de septiembre de 2021, folio 943 del expediente administrativo, es una “**actividad de gestión de residuos no peligrosos**”.

El posterior anuncio de **ampliación del plazo de alegaciones** del proyecto sometido información pública, BOPV de 8 de noviembre de 2021 (folio 4616 del expediente), se identifica la actividad con las mismas palabras, esto es, actividad de gestión de residuos no peligrosos.

Véase que **se reitera la calificación de tratamiento de residuos no peligrosos en la ampliación del plazo a pesar de que el Ayuntamiento mediante Decreto de 2 de noviembre de 2021, notificado el día 3 del mismo mes y año,** (folio

1195), **ya había puesto de manifiesto la “situación”, había dejado sin efecto el informe favorable, y había instado a la solicitud de un nuevo informe de compatibilidad a la vista de esta calificación de la actividad como de tratamiento de residuos no peligrosos.**

Así las cosas, en relación con los Decretos dictados aprobando los informes de compatibilidad urbanística emitidos por el Ayuntamiento hay que aclarar que son los siguientes:

- Decreto del Alcaldía de 23 de julio de 2021, folio 933, en el que se aprueba el informe favorable de compatibilidad urbanística para la implantación de una planta de producción ecológica de cargas minerales para la industria.

Contra este decreto se interpusieron una serie de recursos, tres de los cuales, tramitados como extraordinarios de revisión, han sido estimados razón por la cual **ha sido revocado.**

Se acompaña como documento nº 2 copia de la resolución a efectos acreditativos.

- Decreto de Alcaldía de 2 de noviembre de 2021, folio 1195, en el que **se deja sin efecto** el informe de compatibilidad favorable de 23 de julio de 2021 a la vista de la exposición pública en el BOPV de 23/09/2021 de la actividad para la que verdaderamente se solicitó la AAI y **se insta al promotor a solicitar nuevo informe de compatibilidad.**
- No habiéndose instado nuevo informe de compatibilidad urbanística y constando al Ayuntamiento la continuación en la tramitación del expediente de AAI, folio 5336, se dicta de oficio el **Decreto de 28 de enero de 2022** por el que se aprueba el informe de la Arquitecta municipal que pone de manifiesto la **incompatibilidad urbanística de la actividad** expuesta al público en el seno del expediente de AAI.

- Así las cosas, folio 5378, en respuesta al oficio del Departamento de Medio Ambiente del GV, se dicta **Decreto del Alcaldía de 17 de febrero de 2022 ratificando** el informe aprobado por Decreto de 28 de enero de 2022.
- A pesar del informe desfavorable aprobado por Decreto de 28 de enero de 2022 notificado al GV y la ratificación efectuada mediante Decreto de 17 de febrero de 2022 igualmente notificada, la Dirección del GV se empeña en mantener que no se informa sobre la “misma” actividad sometida a AAI y continúa con la tramitación de esta, razón por la cual se dicta al día siguiente por el Ayuntamiento **Decreto de 18 de febrero de 2022 en el que se ratifica nuevamente que el informe desfavorable lo es, expresamente, de la actividad que se está sometiendo a AAI publicada en el AAI**, que literalmente indica, folio 5425, en la parte dispositiva:

*“...el informe de la arquitecta municipal jefa del servicio que pone de manifiesto que la actividad que el Gobierno Vasco describe como “producción de material calcárea” y **se corresponde con el procedimiento de AAI y Evaluación Ambiental objeto de información pública en las BOPV de 23-9-2021 y 8-11-2021**, instado por VALOGREENE PAPER BC SL, según Proyecto de ONDOAN S.COOP, **no es compatible con la normativa municipal aplicable**”*

El **informe desfavorable de compatibilidad urbanística existe desde el 28 de enero de 2022** y ha sido emitido y **notificado con anterioridad a la resolución del expediente**, incluso ratificado, ante las reticencias y excusas de la autoridad ambiental, hasta en dos ocasiones, la segunda de las cuales, decreto de 18 de febrero de 2022, indica expresamente que la actividad publicada en el BOPV recogida el proyecto presentado, “*no es compatible con la normativa municipal aplicable*”.

Existe informe de no compatibilidad urbanística de la actividad sometida a trámite de AAI.

3. **EL RENDIMIENTO ECONÓMICO DE LA PLANTA VIENE DADO POR EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

Se acompaña como documento ° 3 informe pericial realizado por economista en el que **se ha realizado un estudio de la actividad en el que se pone de manifiesto que el aprovisionamiento y tratamiento de los residuos y no la comercialización del subproducto resultante de ese proceso constituye el auténtico corazón económico de la actividad** y que la planta, al contrario que las industrias, **no trasforma materias primas adquiridas para valorizarlas sino que el acopio de material, residuos, es en este caso un ingreso.**

Esto, entre otras cuestiones que se expondrán más adelante, pone de manifiesto que la autorización ambiental **no lo es para una industria, “una planta de producción ecológica de cargas minerales para la industria”** - como se indica en la solicitud de informe municipal de compatibilidad urbanística - **sino ante una infraestructura de servicios, de tratamiento de residuos no peligrosos provenientes de la industria papelera** como se pone de manifiesto en la exposición pública realizada en la tramitación del expediente por la autoridad ambiental (BOPV de 23 de septiembre de 2021, folio 943 y BOPV de 8 de noviembre de 2021, folio 4616).

Véase, a mayor abundamiento, folio 19, que el código de actividad declarado en la constitución de la mercantil *VALOGREENE PAPER BC SL*, el **3821** de la clasificación nacional de actividades económicas, se corresponde con el de **“tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos”**.

PRIMERO.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.-

1. Aunque no forma parte del expediente administrativo pero si guarda estrecha relación con el presente RCA, se acompaña como documento nº 1, la solicitud de informe de compatibilidad urbanística presentado ante el Ayuntamiento de Bergara para la implantación de una **planta de producción ecológica de cargas minerales para la industria** realizada por la recurrente.

A la referida solicitud se acompaña exclusivamente una declaración de técnico competente acompañada de 3 planos generales referidos la ubicación y la parcela.

Así las cosas, el 7 de julio de 2021 la arquitecta municipal emite informe favorable de compatibilidad urbanística del uso industrial solicitado a la vista de la documentación presentada que es aprobado, folio 933, mediante **decreto de 23 de julio de 2021.**

2. A los folios 1 a 932 el expediente administrativo obra de la solicitud de autorización ambiental integrada previa evaluación de impacto ambiental cursada por VALOGREENE PAPER BC SL al que se acompaña el Proyecto de ONDOAN S.COOP. para la implantación de una **actividad de gestión de residuos no peligrosos en el municipio de Bergara.**
3. Al folio 943, BOPV de 23 de septiembre de 2023, consta la publicación para trámite de información pública por plazo de 30 días del proyecto y estudio de evaluación ambiental - posteriormente ampliado a solicitud de nuestro cliente, folio 4616 - para la implantación de una actividad de gestión de **residuos no peligrosos en el municipio de Bergara.**
4. Del folio 963 al folio 1195 obran una serie de escritos de alegaciones formuladas durante el trámite de información pública, entre las que se encuentra una realizada por el Ayuntamiento solicitando el acceso a la totalidad de la documentación del expediente ya que parte de ella había sido declarada confidencial (folio 997).
5. Con fecha 2 de noviembre de 2021 el Ayuntamiento de Bergara comunica a la autoridad ambiental el decreto de la misma fecha, folio 1195, por el que en base al informe de la Arquitecta municipal de 25 de octubre de 2021 en el que se pone de manifiesto que la actividad sometida a información pública no se corresponde con la que fue objeto de solicitud de informe de compatibilidad urbanística ante el Ayuntamiento, se resuelve **dejar sin efecto el referido informe de**

compatibilidad de julio de 2021 aprobado mediante derecho de 23 de julio de 2021 e instar a la solicitante a que interese un nuevo informe de conformidad con la actividad que verdaderamente se pretende implantar.

6. De los folios 1201 a 4615 del expediente obran alegaciones formuladas por diversas asociaciones y ciudadanos, al folio 4616 consta la ampliación del plazo de información pública a la que ya hemos hecho referencia, y a de los folios 4620 a 4927 obran otra serie de alegaciones formuladas en plazo de exposición pública.
7. Al folio 4928 obra la consulta de VALOGREENE PAPER BC SL a la autoridad ambiental en relaciona con la calificación a efectos ambientales de la actividad a implantar - lo que sorprende que se haga en este momento una vez la instada la autorización, más bien parece una excusa en atención al volumen de alegaciones presentadas en las que, entre otras cuestiones, se señala que la actividad sometida a compatibilidad urbanística no se corresponden con al publicada y que en la planta, además, se procederá a la incineración de residuos - consulta que en esta línea es respondida, folio 4972, justificando la no aplicabilidad del RD 815/2003 en lo que a la incineración se refiere y concluyendo, folio 4976, *“en conclusión, esta instalación únicamente se identifica en el epígrafe 3.1 del Anejo 1 sobre categorías de actividades del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la ley 16 barra 2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación”*.
8. A los folios 5058 y ss obran otra serie de alegaciones presentadas por ciudadanos y asociaciones.
9. Tras la solicitud cursada, folio 5296, se emite informe por Gipuzkoako Urak, folio 5328, la Dirección de Patrimonio Cultural, folio 5334, y así mismo, al folio 5436, por el servicio de Emergencias.
10. Así las cosas, a la vista de que se continuaba tramitando el procedimiento de autorización ambiental ante el GV y habiendo transcurrido un plazo suficiente para que la interesada solicitase nuevo informe de compatibilidad urbanística a la vista de la actividad que verdaderamente se pretendía implantar, por parte del

Ayuntamiento de Bergara, folio 5336, se dicta el **decreto de 28 de enero de 2002 en el que se aprueba el informe de la Arquitecta municipal de no compatibilidad urbanística del uso que se pretende instalar en la parte del H del polígono Larramendi**, dándose traslado del mismo a los interesados y la autoridad ambiental.

11. A la vista de este decreto, con fecha 3 de febrero de 2022, folio 5354, por parte del GV se da traslado al Ayuntamiento de la solicitud de un nuevo informe alegándose para ello que *“considerando que el informe emitido por esa autoridad local se refiere a una actividad distinta a la que es objeto de tramitación por este órgano coma por medio del presente solicito que se emitan nuevo informe sobre la adecuación de la actividad promovida”*.

En un primer momento y con reserva de la emisión del informe solicitado, folio 5361, el Ayuntamiento remite un escrito en el que justifica que la actividad que ha sido sometida a informe de compatibilidad urbanística y la que ha sido expuesta al público por la autoridad ambiental son distintas, escrito que es contestado por el GV, folio 5366, que termina recordando que se debe emitir el nuevo informe.

El informe de no compatibilidad urbanística es aprobado por decreto de 17 de febrero de 2022 en el que se **ratifica el de 28 de enero de 2022** y en el que se indica expresamente, folio 5385, que:

“Ratificar el decreto de alcaldía de 28 de enero de 2022 por el que se ha resuelto aprobar el informe de la arquitecta jefa del servicio que pone de manifiesto la no compatibilidad del uso actividad que se pretende en la parcela h del polígono Larramendi, referente a la gestión de residuos no peligrosos, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable y que en este caso resulta ser de no compatibilidad; que ha sido notificado al director de calidad ambiental y economía circular del Gobierno vasco, a los efectos de lo establecidos en los artículos 15 y 12.. b del Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la

contaminación, a los efectos de que conste el preceptivo informe de compatibilidad en el expediente correspondiente”

A la vista de la actitud de la autoridad ambiental en el sentido de persistir en el argumento de que el informe de no compatibilidad aprobado por decreto de 28 de enero de 2022 y ratificado, como acabamos de transcribir, por el 17 de febrero de 2022, no se corresponde con la actividad publicada en el BOPV, se optó por dictar un nuevo **decreto de 18 de febrero de 2022** en el que **expresamente se indica que la actividad sobre la que ha recaído informe de no compatibilidad urbanística es la publicada en el Boletín Oficial del País Vasco** y sometida a exposición pública en base al proyecto de redactado por ONDOAN S.COOP, folio 5416, y en donde expresamente se indica que:

“...el informe de la arquitecta municipal jefa del servicio que pone de manifiesto que la actividad que el Gobierno Vasco describe como “producción de material calcárea” y se corresponde con el procedimiento de AAI y Evaluación Ambiental objeto de información pública en las BOPV de 23-9-2021 y 8-11-2021, instado por VALOGREENE PAPER BC SL, según Proyecto de ONDOAN S.COOP, no es compatible con la normativa municipal aplicable”

12. Al folio 5448 consta la respuesta de la solicitante de la autorización ambiental a las alegaciones presentadas que concluye con la solicitud de emisión de propuesta de resolución, propuesta de resolución que es remitida folio 5450, el 7 de abril 2022, a la vista de la cual la solicitante, folio 5520, manifiesta que no tiene ninguna consideración que realizar.
13. **Así con fecha 8 de abril 2022, folio 5522 y ss, se dicta la Resolución de 8 de abril de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se formula declaración favorable de impacto ambiental y se concede Autorización Ambiental Integrada al proyecto promovido por VALOGREENE PAPER BC SL.**

14. Contra la citada resolución, una vez notificada, folio 5885, se interpone, entre otros, por el Ayuntamiento de Bergara el Recurso de Alzada que consta de ese folio al 5952.
15. El referido recurso de alzada es desestimado mediante Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de 3 de junio de 2022, folio 5985 y ss, que es objeto del presente RCA

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo que se recurre es impugnabile de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO.- La competencia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV por tratarse de actos objeto de impugnación ante el misma, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Bergara y la administración demandada se encuentran legitimados activa y pasivamente de acuerdo con el artículo 19 y ss de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que la primera, además de ser interesada, posee el legítimo derecho a exigir la revocación del acto administrativo recurrido, y la segunda es la autora del mismo.

CUARTO.- **FONDO DEL ASUNTO**.-

El fondo del presente RCA se circunscribe a dilucidar si es ajustada a derecho la Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de 3 de junio de 2022 por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bergara contra la Resolución de 8 de abril de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se formula declaración favorable de impacto ambiental y se concede Autorización Ambiental Integrada a

la instalación de producción de material calcáreo promovida por VALOGREENE PAPER BC, S.L. en el Polígono industrial Larramendi, Parcela H, de Bergara, y por ende, si es ajustada derecho la refería declaración favorable de impacto ambiental y la AAI concedida.

Esta parte mantiene que el acto recurrido es contrario a derecho en base a las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- EXISTENCIA DE INFORME DE NO COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA. NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

En la resolución del Recurso de Alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bergara, Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente firmada el 3 de junio de 2022, se insiste en una, con el debido respeto, falsedad, ya que se vuelve a afirmar, como se hacía en la resolución por la que se concedía la AAI (de 8 de abril de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental) que “*en el expediente no consta un informe urbanístico desfavorable en relación con la actividad de producción de material calcáreo*” (folio 6004) cuando lo cierto es que propia autorización ambiental (folios 5522 y 5523), en sus antecedentes de hecho, indica expresamente que existe.

En concreto indica:

“En su escrito de fecha 1 de febrero de 2022 el Ayuntamiento de Bergara trasladó a este órgano Decreto de Alcaldía de 28 de enero de 2022 por el que se aprueba el informe de la arquitecta municipal jefa del servicio que pone de manifiesto la no compatibilidad del uso/actividad que se pretende en [la parcela H del Polígono Larramendi, referente a la gestión de residuos no peligrosos, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.”

Y continua, tras hacer referencia a la solicitud por parte de la Viceconsejería del Gobierno Vasco de la emisión de un informe sobre la actividad, que:

“Con fecha de 17 de febrero de 2022 el Ayuntamiento de Bergara remite escrito a este Órgano ratificando su pronunciamiento de 28 de enero.”

Pero sorpresivamente, como se indicó en el Recurso de Alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bergara, **al dar respuesta a las alegaciones** y tratar la cuestión del informe de no compatibilidad (recordemos que la respuesta a las alegaciones formuladas en fase de exposición pública del proyecto sometido a AAI se hace por “temas” y no por “recurrentes” con lo que esta cuestión se aborda en la contestación a la alegación segunda de ecologistas en acción, folio 5568) se falta a la verdad y se **indica expresamente que no se ha emitido informe de no compatibilidad:**

“En este sentido, forma parte de la solicitud de autorización realizada ante este órgano et 4 de agosto de 2021, certificado emitido por el Ayuntamiento de Bergara con fecha 23 de junio de 2021, de forma que la actividad contemplada en el proyecto presentado para la autorización ambiental integrada y la actividad objeto del citado certificado son la misma, aunque tengan una denominación distinta puesto que en la primera se denomina actividad de tratamiento de subproductos de la industria de papel y en la segunda se denomina producción ecológica de cargas minerales para la industria.

Posteriormente, se ha procedido por el Ayuntamiento de Bergara a la aprobación de un Decreto que suspende el mencionado informe, de forma que a día de la fecha no consta en el procedimiento un informe urbanístico negativo respecto a la actividad que se pretende implantar que, conforme a lo contemplado en et artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación conllevaría el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones”.

Esta afirmación **es falsa** ya que desde el 1 de febrero de 2022, fecha en que se notificó el decreto de 28 de enero de 2022, obra en el expediente informe negativo de compatibilidad lo que de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2016 debería haber supuesto **el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones.**

Véase que en realidad existen **hasta tres decretos trasladados al GV anteriores a la resolución del expediente**, folios 5337, 5378 y 5416, en los que se aprueba y ratifica la concurrencia de informe negativo respecto de la actividad sometida a exposición pública dentro de tramitación de la AAI, **el último de ellos, recogiendo expresamente, ante las “reticencias del órgano ambiental” que se informa desfavorablemente a la actividad expuesta al público en el BOPV en el seno de la autorización ambiental.**

Téngase en cuenta que el último de los decretos trasladados es de 18 de febrero de 2022 y la AAI es de 8 de abril de 2022, esto es, **anterior a la resolución del expediente.**

Efectivamente, el **artículo 15** del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, establece:

“Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

*En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la comunidad autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo **fin al procedimiento y archivará las actuaciones.**”*

La AAI (folios 5522 y 5523) afirma que el Ayuntamiento ha emitido **informe de no compatibilidad** urbanística de la actividad a implantar y que el mismo ha sido trasladado

al Gobierno Vasco, pero pese a ello, al resolver esta cuestión, niega la existencia del mismo y concede la AAI, y todo ello, obviando que la consecuencia de la concurrencia de un informe de no compatibilidad es el fin al procedimiento y archivo de las actuaciones.

No se pueden obviar los hechos para resolver en sentido contrario a lo legalmente establecido, que es precisamente lo que ha hecho el GV ahora en la resolución del recurso de alzada y antes al otorgar la AAI.

Así las cosas, la resolución que se recurre es **nula de pleno derecho** de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1."f" de la Ley 39/2015 por ser un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que **se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos necesarios para ello.**

Es manifiesto que existe informe de no compatibilidad urbanística, expreso, de la actividad que se somete a AAI, lo que impide conceder la referida AAI.

Véase que es el propio Gobierno Vasco se dirigió al Ayuntamiento indicando (folio 5370, último párrafo) que el informe desfavorable aprobado por Decreto de 28 de enero de 2022 no se correspondía con la actividad sometida a AAI, y por esta razón, y ante esta excusa falsa, se finalizó dictando el **Decreto de 18 de febrero de 2022** en el que expresamente se indicaba que se aprobaba:

“...el informe de la arquitecta municipal jefa del servicio que pone de manifiesto que la actividad que el Gobierno Vasco describe como “producción de material calcárea” y se corresponde con el procedimiento de AAI y Evaluación Ambiental objeto de información pública en las BOPV de 23-9-2021 y 8-11-2021, instado por VALOGREENE PAPER BC SL, según Proyecto de ONDOAN S.COOP, no es compatible con la normativa municipal aplicable”

¿Se puede ser más claro al indicar que el proyecto publicado en el BOPV no es compatible urbanísticamente?

El **informe de no compatibilidad urbanística existe y es negativo** lo que implica que el expediente de AAI debía haber sido archivado, a pesar de lo cual, se otorgó la misma concediendo facultades o derechos cuando se carece de los requisitos necesarios para ello, lo que implica como hemos indicado y ex. artículo 47.1.”f” de la Ley 39/2015 la nulidad de pleno derecho de la AAI.

SEGUNDA.- SE PRETENDE IMPLANTAR UNA INFRAESTRUCTURA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INCOMPATIBLE CON LA NORMATIVA URBANÍSTICA BAJO LA DENOMINACIÓN DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA DE CARGAS MINERALES. NULIDAD DE PLENO DERECHO.

En la resolución del Recurso de Alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bergara, Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente firmada el 3 de junio de 2022, se “despacha” esta cuestión (folio 6004) indicando que no se ataca la competencia municipal en materia urbanística y que el Ayuntamiento, dentro de sus competencias, podrá tomar las decisiones que considere oportunas.

Con el debido respeto, pero no se da contestación a lo planteado en Alzada.

Lo que allí se planteaba era (folios 5885 y ss) que la virtualidad del informe de compatibilidad urbanística recogido en la norma que regula la AAI no es otra que la de **garantizar la competencia de los entes locales en materia urbanística y de ordenación del territorio en el procedimiento de autorización ambiental** tal como ha establecido el T.S.J. del País Vasco en su Sentencia nº 80/2011 de 1 de febrero de 2011(JUR 2011\313448) y ratificado por el Tribunal Supremo, por ejemplo, en la Sentencia 2869/2014, de 27 de junio (RJ 2014\3781), al resolver si el informe municipal es o no vinculante (refiriéndose a la Ley 16/2002, que hoy sería el RDL 1/2016) y si puede llegar a impedir el otorgamiento de una AAI, manifestando que:

*“El informe previsto en el artículo 15 de la Ley 16/2002 tiene carácter vinculante si resulta negativo o desfavorable” y que “**En dicho ámbito la Administración autonómica no tiene opción y no puede decidir la continuación del procedimiento administrativo.** Fuera de dicho ámbito, en cambio, el informe carece de los efectos obstativos apuntados – cabe añadir, incluso en extremos atinentes a otros ámbitos de competencia municipal – (FJ 5º).”*

Se ha intentado vaciar de contenido **la competencia de los entes locales en materia urbanística solicitando informe de compatibilidad urbanística para una actividad distinta de la sometida a AAI.**

La solicitud de AAI que nos ocupa fue instada por la empresa Valogreene Paper BC, S.L, pero previamente, y a tal fin, con fecha junio de 2021 y registro de entrada 2021-00004600, se solicitó por por ser requisito indispensable para ello, documento nº 1 de los que se acompañan, *“Informe de compatibilidad urbanístico en relación a la implantación de un establecimiento industrial dedicado a la **actividad de Producción Ecológica de cargas Minerales** a desarrollar en la parcela H del Polígono Industrial de Larramendi de Bergara (Gipuzkoa)”*.

La Arquitecta Municipal con fecha 7 de julio de 2021, aprobado por Decreto de 23 de julio de 2021, emite el informe solicitado (folio 933) que concluye que el uso previsto en la solicitud coincide con un uso industrial y es favorable pero advirtiendo que *“El alcance de la presente consulta urbanística se limita a establecer la compatibilidad o no del uso del suelo con la actividad objeto de la Autorización Ambiental Integrada, consistente en una **planta de producción ecológica de cargas minerales industriales**”* he indicado *“No se han analizado otras determinaciones urbanísticas ni medioambientales.”*

Pero hete aquí, que en el Boletín Oficial del País Vasco de 23 de septiembre de 2021 (folio 941 y ss) se publica el anuncio del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular por el que se somete a información pública el proyecto técnico y estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Valogreene Paper BC, S.L. para la solicitud de la

autorización ambiental integrada de la **actividad de gestión de residuos no peligrosos** en el término municipal de Bergara.

“Planta de producción ecológica de cargas minerales industriales” frente a **“actividad de gestión de residuos no peligrosos”**

El engaño, la argucia, es manifiesta. La actividad de gestión de residuos de otras actividades supone la implantación de una infraestructura de servicios.

Además de esta manifiesta discordancia entre lo publicado y lo solicitado ante el Ayuntamiento, existen múltiples pruebas de que lo que en realidad se pretende implantar es una planta de tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos, a efectos urbanísticos, una infraestructura de servicios no compatible no con el PGOU ni con el PP de Larramendi.

No se trata de un error como pretende hacer creer el Gobierno Vasco en la “contestación “ a las alegaciones presentadas durante la exposición pública del proyecto, de ninguna manera. No se sostiene afirmar que se ha producido un error a la hora de calificar la actividad a implantar en la exposición pública y que en realidad no se trata de gestión de residuos, entre otras muchas cuestiones, **a la vista de la propia AAI, que en su condicionado, apartado C.3** establece las **“condiciones para el tratamiento de residuos”**.

Ya no es que en la propia documentación expuesta al público se ponga de manifiesto que se trata de una planta de residuos, códigos LER etc., es que lo reconoce en la propia AAI.

Efectivamente, además la propia evidencia de que la AAI introduce condiciones para el tratamiento de residuos, la solicitud de AAI cursada, folio 1 y ss, asigna **códigos LER** a los productos que se “llevan” a la planta, lo que es otra prueba inequívoca de que nos encontramos ante una infraestructura para el tratamiento de residuos ya que los código LER son el código de identificación de los distintos residuos de conformidad con la lista Europea de Residuos (identificación de residuos en la Normativa Europea, Decisión

2000/532/CE de la Comisión de 3 de mayo modificada por las decisiones de la Comisión 2001/118/CE, 2001/119/CE y por la Decisión del Consejo 2001/573/CE y concordantes).

Véase igualmente, folio 19, que el código de actividad declarado en la constitución de la mercantil *VALOGREENE PAPER BC SL* - mercantil creada para llevar a término el proyecto de planta de Bergara y su gestión - el **3821** de la clasificación nacional de actividades económicas, se corresponde con el de **“tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos”**.

Abundando en esta cuestión, podemos traer a colación una cuestión que se tratará más adelante, y que es que la propia normativa autonómica califica este tipo de instalación como infraestructura de residuos y no industria.

Así, tanto las Directrices de Ordenación del Territorio de la CAPV, como el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la CAPV 2020 analiza el tratamiento de los “*Lodos pastero–papeleros (lodos de destintado, lodos de depuradora, dregs de caustificación y lodos calizos)*” y establece la necesidad, tabla 19, “*de **nuevas infraestructuras para las principales corrientes de residuos no peligrosos***” Por otro lado, la Orden de 4 de marzo de 2020 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda indica que “*Desde el Plan de Prevención y Gestión de residuos de la CAPV 2030, en concordancia con las Directrices de Ordenación del Territorio, se plantean dos tipos de instalaciones para el tratamiento de los residuos de lodos de destintado de la fabricación de papel (código LER 030305), lodos de la depuración de aguas (código LER 030311) y rechazo de papelote (código LER 030307)*” señalando la “*Posibilidad de ser valorizadas conjuntamente en un proceso ad-hoc en una **infraestructura de gestión de residuos***” o la “*Posibilidad de instalaciones necesarias en las propias empresas*”.

En definitiva, **la propia normativa del Gobierno Vasco califica las plantas como la que se pretenden instalar en Bergara como infraestructura de gestión de servicios, no como una industria.**

A mayor abundamiento **la propia Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, Doña Arantxa Tapia Otaegui, ha manifestado reiteradamente,**

recortes de prensa que se acompañan como documento nº4, que la planta a implantar en Bergara, para la que se estaba tramitando la AAI, lo era para el **tratamiento de residuos**. Igualmente así se refiere la Consejera en la rueda de prensa posterior al Consejo de Gobierno del pasado 2 de noviembre de 2021 en donde a preguntas de una periodista, y tras hacer referencia a los residuos generados en Euskadi, se trata el asunto de la planta de Bergara en ese contexto, el de tratamiento de residuos (el enlace de la rueda de prensa es: https://www.irekia.euskadi.eus/es/web_tv/16401-gobierno-vasco-reducira-los-residuos-que-van-vertedero-para-2030).

La definición de la actividad opera directamente en la calificación urbanística de la misma y, por ende, **en su compatibilidad si es una actividad industrial, o su incompatibilidad si se trata de una planta de gestión de residuos.**

Dicho esto, debemos reiterar que esta es la razón por la que mediante Decreto de Alcaldía de 2 de noviembre de 2021 y a la vista de la documentación expuesta al público, se deja sin efecto el informe de compatibilidad urbanística emitido, considerando que la actividad reseñada para la emisión del citado informe no coincide con la actividad que se recoge en el proyecto que se somete a la AAI. Además, **el informe de compatibilidad fue recurrido por diversos ciudadanos y asociaciones ante el Ayuntamiento a la vista de la documentación expuesta al público en el seno de la AAI**, y esos recursos, tramitados conjuntamente como **extraordinarios de revisión al basarse en la aparición de nueva documentación que ponía de manifiesto el error en el primer informe por tratarse de una planta de tratamiento de residuos y no de una actividad industrial**, proyecto expuesto al público, ha derivado en la **revocación del referido informe** de compatibilidad favorable emitido en una clara ocultación de la actividad a implantar, una actividad prohibida por la normativa urbanística.

Volviendo a la realidad de lo que se pretende implantar que según se ha expuesto es una planta de tratamiento de residuos, desde el punto de vista urbanístico, **PGOU y PP de Larramendi**, esta actividad, la gestión de residuos, solo puede ser calificada como de “infraestructura de servicios”, o en todo caso, como un “uso auxiliar”.

En referencia a la infraestructura de servicios y como indicó el Ayuntamiento durante la tramitación del expediente de AAI (folio 4980) el vigente PGOU (BOG 27-7-2009) recoge en el artículo 15 de sus ordenanzas el régimen de uso del suelo de actividades económicas (J) y de usos industriales (J-1) y **no establece entre las mismas las infraestructuras de gestión de residuos no peligrosos** de la actividad industrial como son los residuos pastero-papeleros.

Por su parte, el Plan Parcial del Sector Larramendi recoge en el art. 6 de sus normas urbanísticas la ficha particular de la parcela H en donde **tampoco se prevé el uso de infraestructuras de servicios.**

Si analizamos la posibilidad del uso como actividad auxiliar de otro principal, el problema es que no existe la posibilidad de implantar ésta como autónoma, sería admisible que una actividad industrial exigiera un tratamiento de los residuos de producción propios, pero **no es posible disponer de este uso de forma independiente para tratar residuos traídos de otras plantas.**

Pero es que, además, el proyecto presentado expuesto al público proyecta una instalación que incluye una depuradora de aguas dentro de la parcela y este uso **no viene incluido como uso auxiliar en el artículo 6 del Plan Parcial, con lo que es inviable.**

No es posible la emisión de un informe favorable de compatibilidad urbanística porque nos encontramos “*actividad de gestión de residuos no peligrosos*”, ante una infraestructura, no admitida ni por el PGOU ni por el PP de Larramendi en la parcela H.

Además de lo indicado hasta este momento, **existen más datos que ponen de manifiesto que es falso que no encontramos ante una industria de “producción ecológica de cargas minerales para la industria” ya que el aprovisionamiento y tratamiento de los residuos, y no la comercialización del subproducto resultante de ese proceso, constituye el auténtico corazón económico de la actividad a realizar.**

Nos encontramos **ante una infraestructura de servicios que da solución al tratamiento de residuos papeleros que “cobra” a las industrias que los generan por este hecho,** y

no ante una industria que “page” por unas materias primas a las que dota de valor una vez transformadas.

Se acompaña como **documento ° 3 informe pericial** realizado, como se ha indicado en los hechos, por **economista** _____ en el que se ha realizado un estudio de la actividad en el que **se pone de manifiesto que el aprovisionamiento y tratamiento de los residuos y no la comercialización del subproducto resultante de ese proceso constituye el auténtico corazón económico de la actividad** ya que este supone **8.000.000 € de ingresos por el servicio de acogida y tratamiento de residuos frente a algo más de 2.000.000 € que supondría, en el escenario más razonable, la venta del subproducto resultante del proceso**, y todo ello, insistimos, al precio medio más razonable que proporcionan las informaciones del Instituto Geológico y Minero de España para la importación de carbonatos cálcicos en 2019, ya que incluso, en improbable caso de que se alcanzaran niveles de pureza del subproductos (carbonato cálcico) más altos de los planteados y su venta se pudiera situar en la banda alta o muy alta de precios previamente citado, 150€ por Tm que es prácticamente el doble del “precio medio” que proporcionan las informaciones del referido Instituto Geológico y Minero de España para la importación de carbonatos cálcicos en 2019, los ingresos por esta actividad ascenderían a 4.148.145 € lo que corrobora, incluso en este improbable caso, que **la rentabilidad económica de la planta es el acopio y tratamiento de residuos y no la venta del producto resultante** de este proceso.

Indica igualmente la pericial que la planta, al contrario que las industrias, **no transforma materias primas para valorizarlas sino que el acopio de material, residuos, es en este caso un ingreso**, lo cual permite deducir, sin género de duda, **que no estamos ante una industria, sino ante una infraestructura de servicios**, de tratamiento de residuos no peligrosos provenientes de la industria, esta sí, papelera.

Recapitulando, no es cierto que nos encontremos ante un “planta de producción ecológica de cargas minerales industriales”, nos encontramos ante una “planta de gestión de residuos no peligrosos” en base a:

1. El propio condicionado de la AAI que establece condiciones para el tratamiento de residuos.
2. La solicitud de AAI que establece códigos LER.
3. La definición que la normativa autonómica sobre tratamiento residuos da a las plantas como las de Bergara.
4. Las declaraciones de la propia Consejera del ramo.
5. El objeto de la mercantil manifestado en su constitución que realiza la solicitud de AAI.
6. La viabilidad económica de la actividad.

Es más, folio 735 y folios 601, junto con la propia documentación que se adjunta a la solicitud de AAI se presentan **acuerdos con otras empresas para el tratamiento de residuos**, que ponen de manifiesto que estamos ante una planta de tratamiento de residuos, una infraestructura de servicios, y no ante una industria de producción de cal, que es lo que se manifiesto a la hora solicitar la compatibilidad urbanística.

Así las cosas, el Gobierno Vasco no puede dar carta de naturaleza a lo pretendido por la solicitante de la AAI y avalar un manifiesto **fraude de Ley** al dar por buenos, en palabras del TS (Sentencia de 19-12-2001, RJ 2002, 6342) "*actos realizados al amparo de una norma que persigan un resultado prohibido por la ordenación jurídica, o contrario a él*".

La solicitud de un informe de compatibilidad lo es para su aportación al expediente de AAI, dándose la circunstancia, en el presente supuesto, de que la **actividad para la que se solicita** el informe **no coincide** con la que es objeto de solicitud ante la autoridad ambiental, concurriendo así **un manifiesto fraude de Ley** lo que deriva en que se incurra en **desviación de poder** al apartarse el Gobierno Vasco de la finalidad perseguida por la

norma que no es otra que acreditarse que el uso a implantar está permitido por la normativa urbanística.

Las cosas son lo que son, con independencia de como las denominemos.

Negar, ya no la existencia de informe negativo de compatibilidad urbanística, sino que en la actividad no se tratan residuos cuando sus propios actos ponen de manifiesto lo contrario (condicionado C.3 de la AAI) y obviar, como se le explicó al GV en las alegaciones formuladas en exposición pública y se reiteró en el Recurso de Alzada interpuesto, que en ese caso no sería compatible urbanísticamente el uso de conformidad con el PGOU y el PP del Sector Larramendi, deriva nuevamente en la **nulidad de pleno derecho** de la resolución por la que se concede la AAI previa declaración favorable de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1.ºf) de la Ley 39/2015 por ser un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que **se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos necesarios para ello.**

TERCERA.- FALTA DE INFORME JURÍDICO.-

En el expediente de AAI tramitado **no se ha emitido informe jurídico.**

En fase de exposición pública se han alegado cuestiones de **innegable carácter jurídico**, como es, por ejemplo, la no compatibilidad del uso que se pretende implantar, fraude de Ley, y la existencia de informe desfavorable de compatibilidad urbanística lo que obligaba al archivo, ex artículo 15 de RDL 1/2016, de la AAI.

Estas cuestiones obligan a solicitar **informe jurídico** para la resolución del expediente de conformidad con lo previsto en el **artículo 79 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común establece que:

*“A efectos de la resolución del procedimiento, se **solicitarán** aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que **se juzguen necesarios para resolver**, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos”.*

La falta de informe jurídico, en el presente supuesto, deriva, una vez más, en la **nulidad de pleno derecho** de la resolución por la que se concede la AAI previa declaración favorable de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1.”e” de la Ley 39/2015 por haberse **omitido un trámite esencial** en la tramitación del expediente, o subsidiariamente, anulable, por vulneración del artículo 48 del mismo texto legal.

CUARTA.- APLICABILIDAD DEL RD 815/2013 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EMISIONES INDUSTRIALES.-

El Proyecto objeto de autorización medioambiental justifica la no aplicabilidad del RD 815/2013 acogiéndose al artículo 26.2. en el que se indica que:

“...no se aplicará a las instalaciones de gasificación o pirólisis si los gases resultantes de este tratamiento térmico son purificados en tal medida que dejen de ser residuos antes de su incineración y que puedan causar emisiones no superiores a las resultantes de la quema de gas natural. A estos efectos estas instalaciones realizarán las mediciones correspondientes que así lo demuestren y lo pondrán en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma.”

A este respecto, la resolución recurrida comienza afeando, lo que no es cierto (folio 6066) que el Ayuntamiento omite el punto sexto del dictamen “*Gasification of waste under Directive 2010/75/EU on industrial emissions (IED)*” en el cual se aclara en qué casos las gasificaciones deben considerarse fuera del ámbito de alcance de la incineración, y que establece que los límites de emisión de gas natural serían los aplicables para los

parámetros establecidos en la normativa de grandes y medianas instalaciones de combustión.

Esto no es cierto. Lo que en realidad se alegó es lo que sigue.

El apartado C.3.4. de la AAI (folio 5470) afirma que:

“la referencia al gas generado en el proceso de pirólisis su condición de producto se acreditará a través del cumplimiento de las condiciones de emisión recogidas en la presente autorización.

Para el aseguramiento de las mismas, complementariamente a los controles de emisiones realizará un control de la calidad del gas generado con una frecuencia mínima de 3 meses, analizando al menos el poder calorífico y el contenido de partículas, azufre, cloro y metales”.

Y que la propia AAI, (folio 5572) resuelve que:

“la aplicación de la Directiva de Emisiones Industriales, que establece que el tratamiento del gas generado y las condiciones de emisión de la combustión final como variables condicionantes, lleva a concluir que a la planta proyectada en la que se prevé depurar el gas generado y en la que se contemplan emisiones, en cumplimiento del apartado 6 del dictamen, no superiores a las resultantes de la quema de gas natural, no le resulta de aplicación el Capítulo IV de la Directiva, referido a la incineración ni, en consecuencia, el epígrafe 5.2. el Anexo del RD 815/2013.”

Así, lo que **el Ayuntamiento plantea es que no se ha justificado que las emisiones por incineración de la planta fueran inferiores a las autorizadas para el gas natural, ya que como indica la técnica de medio ambiente municipal los dos aspectos claves para determinar si la gasificación queda fuera del ámbito de aplicación de la incineración,** de la aplicación del RD 815/2013, son, según se indicó:

1. Cómo verificar que las emisiones asociadas a la combustión del gas resultante no son superiores a las asociadas a la quema de gas natural.
2. Si el gas resultante es suficientemente depurado para perder su condición de residuo.

La “*Gasification of waste under Directive 2010/75/EU on industrial emissions (IED)*”, señala que las emisiones por combustión del gas natural quedan reguladas por:

- Conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión y Capítulo 3 y Anexo V de la Directiva 2010/75/EU de emisiones industriales (para plantas con potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW).
- Directiva 2015/2193 sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas. La Directiva fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por lo que se actualiza el anexo IV de la Ley 24/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En este sentido **el único contaminante para el cual se establece un valor límite de emisión en la normativa de referencia para las instalaciones de combustión de gas natural es el NOx** (Óxido de nitrógeno) concretamente de 100 mg/Mn3.

Así las cosas, **el Proyecto técnico prevé un sistema de depuración del pyrogás previo a su combustión, declarándose en proyecto unas emisiones del gas resultante de la**

combustión del pyrogas depurado de < 30 mg/nM3 de Sox, < 6 mg/Nm3 de HCL y < 5 mg/Nm3 de partículas.

Por otro lado el órgano ambiental establece en su Resolución del 8 de abril de 2022 (folio 5542) la obligación de realizar controles periódicos de calidad del gas generado en el proceso de pirólisis con frecuencia mínima de 3 meses, y establece los siguientes parámetros de análisis:

- Poder calorífico
- **Contenido de partículas, azufre, cloro y metales.**

Así, **se debe concluir que no se dan las condiciones para el cumplimiento de la primera de las condiciones establecidas por el Dictamen analizado para considerar que el proceso de gasificación queda fuera del ámbito de alcance de la incineración, ya que la normativa de referencia señalada en la Directiva establece únicamente un valor límite de emisión para el NOx, no así para otros contaminantes que se declaran en el proyecto sometido a AAI.**

Además, **el órgano ambiental establece la necesidad de control de la calidad del gas generado lo que se contradice abiertamente con la previsión realizada en la Resolución y que sustentan la no aplicación del RD 815/2013 en que la quema del gas generado será equivalente a la quema de gas natural, ya que requiere el análisis de parámetros que no estarían presentes en la quema de gas natural (partículas, azufre, cloro y metales).**

No se puede exonerar el cumplimiento de las medidas establecidas en el RD 815/2013 para la incineración de residuos afirmando que entran dentro de los parámetros de la quema” de gas natural cuando **la incineración de residuos implica, según se establece en el proyecto expuesto al público, la emisión de otros contaminantes no presentes en la combustión del gas natural, lo que queda demostrado con la condición**

establecido en la AAI de control de las emisiones de partículas, azufre, cloro y metales (folio 5471) no presentes, insistimos, en la incineración de gas natural.

A mayor abundamiento, **en la AAI ese control se configura como un mero trámite** ya que el órgano ambiental **no establece valores límites para los parámetros a analizar**, ni tampoco establece las medidas a adoptar en caso de que alguno de estos contaminantes estuviese presente en el gas generado.

Hasta aquí, lo realmente señalado por el Ayuntamiento en el Recurso de Alzada que no ha sido analizado por el GV.

Pero es que además, se debe señalar que se acompaña como **documento nº5, informe pericial emitido por la consultaría Fitchner** sobre la aplicabilidad del RD 815/2013 a la planta que se pretende instalar, que concluye que, tras analizar los procesos, productos empleados, y emisiones establecidas en el proyecto sometido a AAI, que:

“Por lo tanto, bajo el criterio del consultor y por lo concluido, el del capítulo IV de la DEI, del capítulo IV del RD 815/2013 que la traspone son de aplicación a la actividad que quiere instalar VALOGREENE PAPER BC, S.L. en Bergara.”

Al documento, que es plenamente ilustrativo, nos remitimos, que en síntesis indica que la exoneración del cumplimiento de la “*Directive 2010/75/EU on industrial emissions (IED)*” y de la RD 815/2013 que la traspone, es que el pyrogas sea depurado en tal medida que deje de ser un residuo antes de ser incinerado, y que además, se demuestre mediante mediciones que no puede causar emisiones superiores a las resultantes de quema de gas natural.

Así, analizando la configuración de la planta el informe formula dos preguntas, a saber:

1. **¿Como se verifica que las emisiones del pyrogas son superiores a las del gas natural?**

Indica el informe que analizando la instalación y el valor límite establecido en la AAI para NOX de 120 mg/Nm³ a unas condiciones normalizadas de 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión, y 11 % de contenido total de oxígeno y gas seco, **no se da cumplimiento al RD 1042/2017 ya que se debería exigir a la planta para que no sean superiores a las de gas naturales y se pueda exonerar del cumplimiento del RD 185/2013, unas emisiones de 55,56 mg/Nm³ y se autorizan, como hemos dicho, 120 mg/nm³.**

2. ¿Está el pyrogas lo suficientemente depurado para que deje de ser considerado residuo?

La respuesta que da a esta cuestión es similar a lo que el Ayuntamiento planteó en las alegaciones que formuló en el periodo de exposición pública y en el recurso de alzada.

Explica el informe que **existen contaminantes no presentes en el gas natural que si lo están en el pyrogas depurado y que el proyecto no incorpora medidas para depurar estos contaminantes** antes de la incineración por lo que **en todo caso serán superiores a la de la combustión de gas natural**. Añade, entre otras cuestiones, que no se contempla en la AAI la medición continua de HCl, SO₂, NH₃ y Hg según exige la normativa y que tampoco incluye la autorización ambiental los valores límites de emisión de PCDD/PCDF y PCB que son similares a las dioxinas y Benzopireno.

Así, se concluye a esta cuestión afirmando que la AAI **no presenta criterios de fin de condición de residuo del pyrogas** ni como han de ser eliminadas del pyrogas las impurezas relevantes para el medio ambiente y la salud.

En definitiva, concluye el informe pericial, como hemos indicado, que “*el del capítulo IV de la DEI, del capítulo IV del RD 815/2013 que la traspone son de aplicación a la actividad que quiere instalar VALOGREENE PAPER BC, S.L. en Bergara*” lo que supone que **se está exonerando por la AAI a la planta que recibe la autorización ambiental, de forma ilegal, del cumplimiento de la normativa de incineración con grave riesgo para la salud de los ciudadanos y el medio ambiente**, lo que obliga a la

revocación de la autorización debiendo justificar el proyecto autorizado por el órgano ambiental el cumplimiento del RD 815/2013.

QUINTA.- INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LA NORMATIVA SECTORIAL.

La Resolución que se recurre no da respuesta a esta cuestión, la obvia, simplemente hace referencia a la fecha de aprobación del Plan de Gestión de Residuos, y no indica nada de lo alegado respecto del incumplimiento de la **Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece la diferenciación entre residuos y subproductos; de las Directrices de Ordenación del Territorio de la CAPV (DOT) y lo que establecen en relación con la gestión de residuos; del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la CAPV 2020; de la Orden de 4 de marzo de 2020 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.**

Como ya se ha adelantado con anterioridad, las Directrices de Ordenación del Territorio de la CAPV (DOT) señalan en relación con la gestión de residuos y economía circular que, artículo 17, los residuos se tratarán “*en las instalaciones adecuadas más próximas, lo que exigirá el establecimiento de una red suficiente de infraestructuras, optimizando el uso de las infraestructuras, equipamientos y servicios existentes*” y continua indicando “*la problemática generada por el volumen de residuos producido por el sector industrial, por el de la construcción y en especial, por las obras de demolición, señalando en el planeamiento territorial las dotaciones necesarias destinadas a la identificación, recogida selectiva, recuperación y reutilización de los materiales utilizados, dando prioridad a la reutilización de infraestructuras existentes*”

Por su parte, el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la CAPV 2020 establece que” *podrían ser necesarias infraestructuras para completar la capacidad de pretratamiento para su posterior valorización..... Lodos pastero-papeleros (lodos de destintado, lodos de depuradora, dregs de caustificación y lodos calizos)*” señalando en la Tabla 16 los “*Aspectos relevantes del programa de preparación para la reutilización,*

reciclaje y valorización” de “Corrientes o problemáticas priorizadas: Lodos pastero–papeleros (lodos de destintado, lodos de depuradora, dregs de caustificación y lodos calizos)” y acometiendo en la Tabla 19 el “Análisis de la necesidad de nuevas infraestructuras para las principales corrientes de residuos no peligrosos” entre los que señala las corrientes de “Lodos pastero–papeleros (lodos de destintado, lodos de depuradora, dregs de caustificación y lodos calizos) y estableciendo en referencia a las instalaciones necesarias que “Se requiere el posicionamiento del sector en la definición de las salidas definitivas de valorización de dichos lodos y en función de dichas salidas pudieran ser necesarias infraestructuras para el tratamiento o la valorización final de dichos lodos. Adicionalmente en caso de no poderse valorizar en su totalidad se precisarían instalaciones que habiliten pretratamientos para su correcta eliminación en vertedero o valorización energética.

Por otro lado, el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la CAPV 2030 en su punto 6, Plan de Acción, que los “Residuos pastero-papeleros” se tratarán “por las propias empresas para autogestión o gestión externa” y la Orden de 4 de marzo de 2020 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda indica que *“Desde el Plan de Prevención y Gestión de residuos de la CAPV 2030, en concordancia con las Directrices de Ordenación del Territorio, se plantean dos tipos de instalaciones para el tratamiento de los residuos de lodos de destintado de la fabricación de papel (código LER 030305), lodos de la depuración de aguas (código LER 030311) y rechazo de papelote (código LER 030307)”* señalando la *“Posibilidad de ser valorizadas conjuntamente en un proceso ad-hoc en una infraestructura de gestión de residuos”* o la *“Posibilidad de instalaciones necesarias en las propias empresas”*.

A lo que aquí interesa, esta normativa establece que en la CAPV se plantean dos tipos de instalaciones para el tratamiento de los residuos de lodos de “destintado” de la fabricación de papel (código LER 030305), lodos de la depuración de aguas (código LER 030311) y rechazo de papelote (código LER 030307) y que son, según se expuso en el Recurso de Alzada:

- Posibilidad de ser valorizadas conjuntamente en un proceso ad-hoc en una infraestructura de gestión de residuos que es lo que se pretende implantar, según se ha expuesto, en Bergara.
- Posibilidad de instalaciones necesarias en las propias empresas. Esta es la opción que ha tomado, como se indicó en nuestras alegaciones, Smurfit Kappa Nervión, S.A. planteando instalaciones auxiliares al uso principal en la misma “planta industrial”.

No nos encontrándonos, evidentemente, ante una industria que ejecuta las instalaciones necesarias para el tratamiento de los residuos que ella misma produce, por lo que se debe concluir que estamos ante la implantación de una infraestructura de gestión de residuos que da respuesta conjunta a las necesidades de varias industrias en un proceso “ad-hoc” para ser valorizadas conjuntamente, o lo que es lo mismo, una **infraestructura de gestión de residuos y cuyo rendimiento económico se basa, documento nº 3 de los que se acompañan, en la recepción de esos residuos.**

A lo expuesto en el apartado segundo de los presentes Fundamentos de Derecho no remitimos en lo que se refiere a la clasificación de la actividad como infraestructura de servicios de tratamiento de residuos.

Este tipo de infraestructuras **se separan de los principios rectores de la gestión de residuos y que establecen la prioridad de que el tratamiento de los residuos producidos en las fábricas de papel se resuelva en la propia instalación productiva** como pone de manifiesto el ejemplo que a continuación se señala, y que ya ha sido expuesto en fase administrativa.

Como ya se señaló y se explicó en las alegaciones y el Recurso de Alzada, es plenamente clarificador el ejemplo reseñado de Smurfit Kappa Nervión S.L. en Iurreta, que soluciona en la propia industria el problema de los residuos generados evitando así el traslado de estos y la derivación de los problemas medioambientales a emplazamientos que no los padecen. Valorizar los residuos en las instalaciones fabriles donde se producen resulta más coherente y además se adecúa a las medidas temporales establecidas en la Orden de

4 de marzo de 2020 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco referida a la instalación de Iurreta a la que acabamos de hacer referencia.

La resolución que se recurre en alzada concede la AAI a una instalación de tratamiento de residuos que **“va contra” los principios rectores de la gestión de residuos y traslada al municipio de Bergara los problemas medioambientales que se crean en otros lugares, razón por la cual, debe ser revocada, y todo ello, sin olvidar que define esta propia normativa la planta como infraestructura de gestión de recursos.**

QUINTO.- COSTAS.-

En aplicación de lo establecido en el artículo 139 y siguientes de la Ley Jurisdiccional se deberán imponer a la demandada..

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña al mismo, se sirva de admitirlos, y en su virtud tenga por formulada DEMANDA, y previos los trámites procesales oportunos dicte Sentencia que, con expresa imposición de costa a las parte demandada, estime el presente RCA y revoque del acto recurrido, esto es, la Orden de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de 3 de junio de 2022 por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bergara contra la Resolución de 8 de abril de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se formula declaración favorable de impacto ambiental y se concede Autorización Ambiental Integrada a la instalación promovida por VALOGREENE PAPER BC, S.L. en el Polígono industrial Larramendi, Parcela H, de Bergara, y por lo tanto y en mérito de lo expuesto declare que el Recurso de Alzada debía haber sido estimado por no ser la referida Resolución de 8 de abril de 2022 ajustada a derecho.

Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa
Colegiado nº 3359

OTROSÍ DIGO PRIMERO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 y ss de la L.J.C.A. se solicita el recibimiento del pleito a prueba que versará sobre los siguientes extremos:

1. Hechos de la demanda y la contestación para el caso de que se introduzca alguno nuevo o que contradiga los establecidos por esta representación.
2. Características de la instalación sometida a AAI, actividad que se realizará en ella, y productos que se tratarán en la misma.
3. Normativa aplicable a la parcela en la que se pretende implantar la instalación sometida a AAI.
4. Rendimiento y viabilidad económica de la instalación sometida a AAI.
5. Existencia de informe municipal de compatibilidad urbanística no favorable.
6. Tratamiento de residuos en la instalación sometida a AAI.

7. Revocación del Decreto de 23 de julio de 2021.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que tenga por solicitado el recibimiento del pleito prueba que versará sobre los hechos señalados.

Es Justicia que se sunlica en Bilbao a 24 de enero de 2023

OTROSÍ DIGO SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en el referido artículo 60 de la Ley Jurisdiccional y a la vista de los Hechos a los que se ha hecho referencia en el “otrosí digo segundo”, se proponen los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

-DOCUMENTAL-

- Unión definitiva a los Autos de los documentos que se acompañan a la demanda.

-PERICIAL-

1. En relación al **Informe Pericial** aportado como documento n° 3 junto con la presente demanda redactado redactado por el economista Don _____ a fin de que por el Juzgado se cite al perito a los efectos de ratificar, exponer y explicar su dictamen y responder a las preguntas que le puedan formular el Juzgado o las partes, o intervenir, de cualquier otra forma útil para entender y valorar dicho dictamen, en relación con lo que es objeto del pleito, y todo ello, a los efectos establecidos en la legislación aplicable.

A efectos de citación/notificación los datos del perito son las de su domicilio profesional:

- Nombre: _____
- Dirección: _____
- Teléfono: _____

2. En relación al **Informe Pericial** aportado como documento n° 5 junto con la presente demanda redactado redactado por Don _____ a fin de que por el Juzgado se cite al perito a los efectos de ratificar, exponer y explicar su dictamen y responder a las preguntas que le puedan formular el Juzgado o las partes, o intervenir, de cualquier otra forma útil para entender y valorar dicho dictamen, en relación con lo que es objeto del pleito, y todo ello, a los efectos establecidos en la legislación aplicable.

A efectos de citación/notificación los datos del perito son las de su domicilio profesional:

- Nombre: _____
- Dirección: _____
- Teléfono: _____

- TESTIGO PERITO -

1. Se cite al señor _____ arquitecto redactor del PGOU de Bergara, y por lo tanto, conocedor de los hechos relativos al presente RCA y con conocimientos técnicos sobre la materia y por lo tanto en lo que se refiere a la implantación de los usos previstos en el referido PGOU en la parcela H del Polígono Larramendi, para que responda a las preguntas que tanto el Juzgado como las partes estimen conveniente formularle sobre esta cuestión u otras sobre las que tenga conocimiento.

A efectos de citación/notificación los datos del testigo son:

- Nombre:
- Dirección:
- Teléfono:

- TESTIFICAL -

1. Se cite arquitecta municipal, jefa de servicio, Doña _____ conocedora de los hechos relativos al presente RCA, para que responda a las preguntas que tanto el Juzgado como las partes estimen conveniente formularle.

A efectos de citación/notificación los datos del testigo son:

- Nombre:
- Dirección:

2. Se cite a Doña _____ extécnica ambiental municipal en la fecha de los hechos, y por lo tanto, conocedora de los hechos relativos al presente RCA, para que responda a las preguntas que tanto el Juzgado como las partes estimen conveniente formularle.

A efectos de citación/notificación los datos del testigo son:

- Nombre.
- Dirección.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que tenga propuesta la prueba de la que esta parte intenta valerse.

..... Es Justicia que se suplica en Bilbao a 24 de enero de 2023

OTROSÍ DIGO TERCERO.- Que se señala la cuantía del pleito como indeterminada.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por señalada la cuantía del pleito.

Es Justicia que se suplica en Bilbao a 24 de enero de 2023

OTROSÍ DIGO CUARTO.- Que no considerándose necesaria la celebración de vista se solicita desde este momento el trámite de conclusiones escritas.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por solicitado trámite de conclusiones.

Es Justicia que se suplica en Bilbao a 24 de enero de 2023

Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa

Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa